

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 y Acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los folios de las solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra de diversas plazas comerciales.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revocar, Folios, Solicitudes, Servicios Hidráulicos, Licencia de Construcción, Manifestaciones de Obra, Plazas Comerciales

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 Y  
ACUMULADOS

### SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

### COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4596/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4611/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4616/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4621/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.4626/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cinco solicitudes de acceso a la información, teniéndose por presentadas el cinco de julio, a las que les correspondieron los

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



## INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 y Acumulados

números de folio **090173522000742**, **090173522000703**, **090173522000698**, **090173522000693** y **090173522000688**, requirió respectivamente lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
<b>090173522000742</b>	<p>Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Grand Pedregal.</p> <p>Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p>
<b>090173522000703</b>	<p>Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Parque Duraznos.</p> <p>Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p>
<b>090173522000698</b>	<p>Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Pabellón Altavista.</p> <p>Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p>
<b>090173522000693</b>	<p>Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Patio Tlalpan.</p> <p>Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p>
<b>090173522000688</b>	<p>Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Samara Shops.</p> <p>Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.</p>

### Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Cualquier otro medio incluido los electrónico.

**II. Respuesta.** El ocho de agosto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, manifestando en su parte fundamental lo siguiente:

FOLIO	RESPUESTA
<p><b>090173522000742</b></p>	<p>Oficio <b>SACMEX/UT/0742-1/2022</b>, de dos de agosto de dos mil veintidós:</p> <p>Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. [...] [S/c]</p>
<p><b>090173522000703</b></p>	<p>Oficio <b>SACMEX/UT/0703-1/2022</b>, de dos de agosto de dos mil veintidós:</p> <p>Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda</p>

	<p>exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. [...][S/c]</p>
<p><b>090173522000698</b></p>	<p>Oficio SACMEX/UT/0698-1/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós:</p> <p>Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. [...][S/c]</p>

<p><b>090173522000693</b></p>	<p>Oficio SACMEX/UT/0693-1/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós:</p> <p>Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. [...] [Sic]</p>
<p><b>090173522000688</b></p>	<p>Oficio SACMEX/UT/0688-1/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós:</p> <p>Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y</p>

	<p>312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. [...] [S/c]</p>
--	---

**III. Recurso.** El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpusieron los presentes medios de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

FOLIO	AGRAVIO
<p><b>090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688</b></p>	<p>"1) El Sujeto Obligado funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Con lo anterior, el Sujeto Obligado violó mi Derecho Humano de Acceso a la Información y omitió aplicar el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional: [Transcripción parte del artículo 1º Constitucional]</p> <p>2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:  [Transcripción del Artículo 131 de la Ley General de Transparencia]</p> <p>3) Si bien es cierto que el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta también en los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, no funda y motiva su respuesta debidamente, pues esos mismos artículos confirman que debería generar y poseer la información solicitada.</p>



	<p>[Transcripción de los 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México]</p> <p>En ese sentido, al negar responder que la información solicitada no obra en sus registros, el Sujeto Obligado miente deliberadamente o, en su caso, incumple la Ley General de Transparencia e Información Pública de diversas maneras.</p> <p>La primera, al decir que la información solicitada no obra en sus registros cuando, conforme al Artículo 19 de la LGTAIP y a la anteriormente citada fracción III del Artículo 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, un área adscrita a la Dirección que emitió la respuesta sería la responsable de generar y poseer la información-</p> <p>[Transcripción del Artículo 19 de la LGTAIP]</p> <p>La segunda, al no haber requerido a la solicitante mayores detalles que le permitieran, en su caso, localizar la información solicitada, como le obliga el artículo 128 de la LGTAIP:</p> <p>[Transcripción del Artículo 128 de la LGTAIP]</p> <p>La tercera, al no haber declarado la inexistencia de la información mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:</p> <p>[Transcripción de los artículos 138 y 139 de la LGTAIP]</p> <p>Por lo anterior, solicito a este Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México a que entregue la información conforme a derecho y lo sancione en caso de ser procedente."</p>
--	--

**IV. Turno.** El dieciocho de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4596/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4611/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4616/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4621/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.4626/2022**, a los recursos de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Acumulación y Admisión.** El veintitrés de agosto, con fundamento en los artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y punto Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), punto 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó acumular los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4596/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4611/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4616/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4621/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4626/2022**, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, en la misma fecha, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El veintiséis de agosto, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio SACMEX/UT/RR/4596-1/2022, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

#### INFORME DE LEY

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública: 090173522000742, Y ACUMULADOS (090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688), mediante el cual requirió diversa información.

"Solicito el folio de la conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Gran Pedregal. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley de Derecho de Acceso, Disposición y Saneamiento de Agua de la Ciudad de México" (SIC)

**ACTO RECURRIDO**

- 1) El sujeto Obligado funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado violó mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1<sup>o</sup> constitucional (...)

- 2) El sujeto obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia (...)
- 3) Si bien es cierto que el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta también en los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, no funda y motiva su respuesta debidamente, pues esos mismos artículos confirman que debería generar y poseer la información solicitada. (...)

En ese sentido, al negar responder que la información solicitada no obra en sus registros, el Sujeto Obligado miente deliberadamente o, en su caso, incumple la Ley General de Transparencia e Información Pública en diversas maneras. La primera, al decir que la información solicitada no obra en sus registros cuando, conforme al Artículo de la LGTAIP y a la anteriormente citada fracción III del Artículo 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, un área adscrita a la Dirección que emitió la respuesta sería la responsable de generar y poseer la información (...)

La segunda, al no haber requerido a la solicitante mayores detalles que le permitieran, en su caso localizar la información solicitada, como le obliga el artículo 128 de la LGTAIP (...)

La tercera, al no haber declarado la inexistencia de la información mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General (...)

Por lo anterior, solicito a este Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México a que entregue la información conforme a derecho y lo sancione en caso de ser procedente. " Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

- 1) La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que

este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.

2)

Para mayor abundamiento de la ley de transparencia local, se citan los siguientes artículos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2) Esta Dirección General y sus áreas adscritas cuentan con las atribuciones señaladas en los artículos 311, 312 y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, declarándose competente respecto a la solicitud de mérito, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario y/o denominación señalada en la solicitud de mérito, como se informó en la respuesta de dicha solicitud.

La Dirección General de Servicios a Usuarios no se declaró incompetente, por el contrario de conformidad en lo señalado en el punto anterior, genera la información relativa a solicitudes de conexiones de servicios hidráulicos, por ello, se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva del usuario o denominación que señalo el recurrente en su solicitud de información Pública, no obrando registro o documento que hiciera referencia al mismo.



## INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 y Acumulados

Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. "

Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado "Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario y/o denominación.

Asimismo, no se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario y/o denominación señalada en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes de conexiones de servicios hidráulicos.

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, no siendo localizada por diversas cuestiones, en el caso que nos ocupa, no se presentaron indicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario y/o denominación que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario, dejando a esta Dirección General imposibilitada para dar atención.

Lo anterior, en concordancia al CRITERIO 05/21 emitido por el INFOCDMX, en el cual se señala que, "Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado

únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa".

El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2 3 4 7 192, 193, 212, 219 y 3:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, **no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido**, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, **es decir la nada jurídica**, por lo que bastaría un



pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.

Por último y no menos importante conforme los principios de transparencia, congruencia y exhaustividad, tanto la Unidad de Transparencia, así como por su parte la Dirección General de Servicios a Usuarios, conforme el principio de congruencia y exhaustividad realizaron la respectiva gestión así como una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus expedientes tanto físicos como electrónicos que obran en los archivos de cada una de sus áreas, así como en sus unidades adscritas, respectivamente, a efecto de localizar la información solicitada al interior de este sacmex para dar atención a la información solicitada, entre ellas la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ya que esta se encuentra adscrita y por ende depende directamente de la Dirección General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir toda información y documentación solicitada que sea competencia de esta Dirección General es requerida a sus respectivas áreas para atender de manera puntual lo solicitado.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información



Lo anterior de conformidad a las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Ordenar y controlar la emisión de autorizaciones para la comercialización de agua potable por particulares derivada de tomas de uso comercial o industrial  
Artículo 312.- La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

I. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia; II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Por último, una vez expuesto los motivos, fundamentos y razones conforme la competencia de las áreas competentes para la búsqueda de la información del presente asunto, así como los criterios para buscar de manera física y digital, con las debidas circunstancias consideradas para identificar el periodo y ubicación de la información solicitada, las áreas antes citadas reiteran que de la búsqueda realizada directamente en sus áreas, así como en sus unidades adscritas, no se localizó la información solicitada.

Conforme lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando el requerimiento formulado.

SEGUNDO. En apego al numeral Décimo Séptimo del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente curso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

TERCERO. En su momento, se sirva Sobreseer el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción II, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Cierre.** El veintitrés de septiembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado mediante el oficio SACMEX/UT/RR/4596-1/2022, de veintiséis de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 244<sup>4</sup>, fracción II y

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>4</sup> Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

**II. Sobreseer el mismo;**

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

249<sup>5</sup> fracción III de la Ley de Transparencia, al respecto, cabe señalar que no basta con la petición realizada por el sujeto obligado, ya que del contenido de dicho oficio se advierte que el sujeto obligado solamente defendió su respuesta primigenia, sin aportar algún medio de convicción que haga suponer la procedencia de su petición.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

---

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá

ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

<sup>5</sup> **Artículo 249.** El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173522000742**, **090173522000703**, **090173522000698**, **090173522000693** y **090173522000688**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>6</sup>**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad

---

<sup>6</sup> “Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se procederá al estudio de la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes materia de la presente resolución, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

En ese tenor, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por la parte recurrente. Al interponer los medios de impugnación materia de la presente resolución, quien es recurrente se inconformó, por la falta fundamentación y motivación en la respuesta, la cual recae en la causal de procedencia previstas en el artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

**A. La persona solicitante requirió:**

<b>FOLIO</b>	<b>SOLICITUD</b>
<b>090173522000742</b>	Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Grand Pedregal. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
<b>090173522000703</b>	Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Parque Duraznos. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
<b>090173522000698</b>	Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Pabellón Altavista. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
<b>090173522000693</b>	Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y

	manifestaciones de obra en Patio Tlalpan. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
<b>090173522000688</b>	Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Samara Shops. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

**B.** El Sujeto Obligado en su respuesta a los folios 090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688, manifestó a través de La Dirección General de Servicios a Usuarios qué realizó una búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos de la información peticionada por el sujeto obligado, concluyendo que en éstos no obraba registro alguno del que se desprendan las “solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra” a nombre de los usuarios mencionados en la solicitudes de mérito.

Por lo mencionado anteriormente, dicha Dirección se encontraba imposibilitada para otorgar la información peticionada.

**C.** Con motivo de lo anterior, el particular se inconformó por lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado al emitir la respuesta a su solicitud de información no citó como fundamentos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, al considerar que ambas normas se encuentran un nivel jerárquico superior.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado violó su Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio *pro-persona* consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional.

2. El Sujeto obligado incumplió su obligación de agotar la búsqueda de la información, al otorgar respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios.

3. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta debidamente.

3.1 El sujeto obligado **miente o incumple** la Ley General de Transparencia e Información Pública **al negar responder que la información solicitada no obra en sus registros.**

3.2 El **sujeto obligado tampoco requirió** a la solicitante elementos o **precisiones respecto a la información solicitada**

3.3 El sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información mediante el procedimiento establecido por la Ley General.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de las personas solicitantes.

**Falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta**

Ahora bien, en primer término, analizaremos el agravio [1] el Sujeto Obligado al emitir la respuesta al requerimiento informativo del particular no citó como fundamentos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que ambas normas se encuentran un nivel jerárquico superior.

Resulta oportuno señalar que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de conformidad con su numeral 1, tiene **por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos** para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o **realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

Al respecto, resulta oportuno señalar que la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de conformidad con su numeral 1º, tiene por objeto proveer lo necesario en el **ámbito federal**, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Mientras, que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es la aplicable en el **ámbito de gobierno local**, ya que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

En ese sentido, el **Sistemas de Aguas de la Ciudad de México**, forma parte de la **Administración Pública de la Ciudad de México** y por ende pertenece al **ámbito de gobierno local**, lo anterior se robustece ya que forma parte del Padrón de Sujetos Obligados<sup>7</sup> que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://infocdmx.org.mx/index.php/4293>

## Padrón de Sujetos Obligados

supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Local y la Ley de Protección de Datos Local



*Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*  
6-julio-2022

#	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
---	-----------------	-----------------	--------

[...]

64	<a href="#">Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.</a>	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
65	<a href="#">Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.</a>	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
66	<a href="#">Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</a>	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
67	<a href="#">Sistema de Transporte Colectivo.</a>	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares

Ahora bien resulta imprescindible observar lo establecido en el artículo 10 de la Ley Local de Transparencia:

**Artículo 10.** En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles



## INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 y Acumulados

*local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

En tales consideraciones, resulta evidente que, si bien, la Ley General de Transparencia establece las bases para el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública, también lo es que la Ley local sí prevee el procedimiento respectivo.

Es por ello que, resulta innecesario que las Unidades de Transparencia fundamenten su procedimiento de atención a las solicitudes de información con base en la Ley General, cuando la Ley Local ya lo prevé, dado que esta es la ley específica.

Por otra parte resulta, pertinente que el particular en su agravio **[3.1]** señala que *“el sujeto obligado **miente o incumple** la Ley General de Transparencia e Información Pública al decir que la información solicitada no obra en sus registros”* no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que dicho agravio es una apreciación o conjetura subjetiva del recurrente, en la cual cuestiona la veracidad de la respuesta proporcionada por el particular, sin aportar elemento de convicción alguno.

En este sentido resulta, también oportuno indicar que el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe que el recurso de revisión resulta

improcedete cuando por medio de éste se impugna la veracidad de la información proporcionada en respuesta por los sujetos obligados.

Motivo por el cual el agravio **[3.1]** no será analizado de conformidad con el artículo al haber cuestionado la veracidad de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 248<sup>8</sup>, fracción V, de la Ley de Transparencia.

### Procedimiento de búsqueda de la información

Ahora bien respecto a los agravios **[2]**, **[3]** y **[3.2]** los mismos serán analizados en conjunto toda vez que versa su inconformidad en el tenor siguiente:

- [2]** “El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia”.
- [3]** “Si bien es cierto que el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta también en los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, no funda y motiva su respuesta debidamente, pues esos mismos artículos confirman que debería generar y poseer la información solicitada”.

---

<sup>8</sup> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

**[3.2]** Al no haber requerido a la persona solicitante mayores detalles que le permitieran, en su caso, localizar la información solicitada, como le obliga el artículo 128 de la LGTAIP, por lo que de igual forma se inconforma respecto del principio de máxima publicidad.

Al respecto, cabe recordar que el Sujeto Obligado en su respuesta a los folios 090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688, manifestó a través de su Unidad de Transparencia que turnó las solicitudes de información a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** la cual realizó una búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos de la información peticionada por el sujeto obligado, concluyendo que en éstos no obraba registro alguno del que se desprendan las *“solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra”* a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito.

Por lo mencionado anteriormente, dicha Dirección se encontraba imposibilitada para otorgar la información peticionada.

En ese sentido, este Instituto, realizó la consulta de la estructura Orgánica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México<sup>9</sup>:

### **Dirección General de Servicios a Usuarios –**

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

## Estructura interna

Dirección de Atención al Público -	+
Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías -	+
Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial -	+
J. U. D. de Control de Gestión "C" -	+

A efecto de conocer las atribuciones de las unidades administrativas, este Órgano Garante procede a analizar las facultades de las áreas que resultan competentes para atender los requerimientos informativos materia de la presente resolución. En este sentido, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>10</sup>, prescribe lo siguiente:

### SECCIÓN V ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**“Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

---

<sup>10</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_19.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_19.pdf)



II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de la materia;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 304.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
3. Dirección General de Agua Potable a la que queda adscrita;
  - 3.1. Dirección del Proyecto de Mejora de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.
4. Dirección General de Drenaje;
5. Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos.
  - 5.1. Se deroga.
- 6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que quedan adscritas:**
  - 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.**
  - 6.2. Dirección de Atención al Público.
7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:**

- I. Ejecutar las facultades que le corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

IV. Planear, establecer y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, los programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales;

V. Dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

VI. Programar y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, la emisión de las órdenes de inspección relativas a los consumos de agua potable y descargas a la red de drenaje, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y demás disposiciones administrativas;

VII. Programar, ordenar y dirigir los actos de verificación administrativa, inspección y vigilancia, así como lo relativo a la suspensión de las tomas no autorizadas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Ordenar y controlar la emisión de autorizaciones para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial;

**IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;**

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con los Órganos - Político Administrativos, para regular la participación que corresponde a éstos en la atención de las solicitudes de conexión a las redes hidráulicas;

**XI. Supervisar que la atención a las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias, sea oportuna y eficaz;**

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;

XIII. Coadyuvar en la promoción de campañas periódicas e instrumentos de participación Ciudadana que instruyan el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsen una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como dirigir programas, estudios y acciones para el aprovechamiento racional del agua, la conservación de su calidad y el pago oportuno de los derechos por el suministro de ésta;

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XV. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos;

XVI. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XVII. Establecer y supervisar las políticas que garanticen el entero y oportuno de la recaudación diaria en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, obtenida en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus concesionarias;

XVIII. Coordinar y evaluar, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, las solicitudes presentadas por las y los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

XIX. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

XX. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, la atención a usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XXI. Calificar, aprobar y en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como, coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

XXII. Ordenar y coordinar la suspensión y/o restricción del servicio a los usuarios que cuenten con medición en la descarga de agua residual, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XXIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la atención de las impugnaciones por parte de los usuarios que deriven de actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como para la integración de los supuestos que puedan constituir delitos fiscales;

XXIV. Coordinar y controlar los programas y acciones relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas para la instalación y el mantenimiento de medidores;

XXV. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, las devoluciones, compensaciones y transferencias derivadas de resoluciones de los tribunales o de alguna autoridad jurisdiccional;

XXVI. Llevar a cabo, de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como enajenar, dentro o fuera de remate los bienes embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución y expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

XXVII. Asegurar la actualización y administración, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, del padrón de usuarios, considerando a los usuarios activos del servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje;

XXVIII. Coordinar y controlar las actividades relativas a las inspecciones de campo que deriven de la adición, modificación o actualización de información contenida en el Sistema Comercial Centralizado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 312.- La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;**

II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

**III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;**

IV. Emitir las órdenes de inspección y verificación a las instalaciones hidráulicas conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

V. Emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio en términos de la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VI. Emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VII. Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IX. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”

De la normatividad anterior, se desprende que el artículo 312 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales será la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios.

En ese sentido, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a **todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando **una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida**, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, **para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.**

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la solicitud de información a la unidad administrativa competente para otorgar



respuesta a lo solicitado, siendo esta la **Dirección General de Servicios a Usuarios**.

- b) La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, es el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales la cual se encuentra **adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios**.
- c) La **Dirección General de Servicios a Usuarios** realizó una búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos de la información petitionada, concluyendo que en éstos no obraba registro alguno del que se desprendan las “**solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**” a nombre de los usuarios mencionados en las solicitudes de mérito.

En este sentido, en este sentido al haber realizado una búsqueda búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos de la información petitionada la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, debe considerarse que dicha búsqueda también fue realizada en la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldía, al ser un área administrativa adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, la cual es la unidad administrativa con competencia para atender los pedimentos informativos de mérito.

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad, por lo cual ha de considerarse que si el sujeto obligado señala haber realizado una exhaustiva, razonada y minuciosa en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos de la información petitionada la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, esto es, fue lo que aconteció, ya que no obra dentro del expediente de mérito elemento de convicción alguno en contrario.

e) El sujeto obligado al otorgar respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución asumió competencia para responder respecto de lo petitionado. Tan es así que realizó una exhaustiva, razonada y minuciosa en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos de la información petitionada la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, concluyendo que no existía la información petitionada en sus archivos, con a nombre de los usuarios señalados en las solicitudes de información materia de análisis.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que los agravios **[2]** y **[3]** resultan **infundados**, lo anterior ya que, el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, lo anterior es así ya que, turnó las solicitudes de información folios 090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688 a la unidad administrativa competente esto es, la **Dirección General de Servicios a Usuarios** a la cual se encuentra adscrita la **Dirección**

**de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, la cual es el área responsable de generar y poseer la información solicitada.

### **Procedimiento de atención de las solicitudes de información**

No obstante lo anterior, el agravio **[3.2]** hecho valer por la persona recurrente se destaca que no se le previno a efecto de que aportara elementos, corrigiera los datos proporcionados, o para precisar uno o varios requerimientos de información, a efecto de que existan mayores elementos para otorgar la respuesta a la solicitud de información, por lo que de igual forma se inconforma respecto del principio de máxima publicidad.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

**V.** Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203. Cuando la solicitud presentada** no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- De conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia y, su correlativo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de que las Unidades de Transparencia de los



sujeto obligados requieran a los solicitantes proporciones mayores detalles respecto de lo peticionado, cuando lo señalado en la solicitud de información resulte insuficiente, erróneo o incompleto, por lo cual el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para atender lo peticionado.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener “*el folio de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Grand Pedregal, Parque Duraznos, Pabellón AltaVista, Patio Tlalpan y Samara Shops*”, el sujeto obligado debió haber requerido al particular, hoy recurrente, para que le proporcionara información adicional que le permitiera localizar la información de interés del particular, más aun cuando es del conocimiento público la localización de dichas obras y que lo peticionado sólo se refiere al folio de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos, esto es, no está requiriendo información de referente a la infraestructura hidráulica ni de su geolocalización.

En ese sentido el Sujeto Obligado debió requerir al hoy recurrente, para que otorgara mayores elementos que le permitieran localizar la información peticionada, a fin de contar con los datos necesarios para poder brindarle a la persona solicitante la información requerida en su pedimento informativo.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no debió no limitarse a señalar, que no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "*conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y*

*manifestaciones de obra*" a nombre de los usuarios mencionados en las solicitudes de mérito.


Cabe señalar, que los recurrentes no son peritos en la materia por lo anterior los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública sea sencillo, pronto y expedito.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

**En ese tenor, resulta pertinente indicar que en el formato que debe requisitarse a efecto de solicitar la conexión de servicios hidráulicos para trámites de Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores**, misma que se encuentra en el vínculo electrónico siguiente:

<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>, del cual se desprende que a efectos de poder llevar a cabo la solicitud, se deberá contar con los datos del predio, a efecto de saber la ubicación exacta del mismo, tal y como se desprende a continuación:

DATOS DEL PREDIO			
* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.			
Calle	No. Exterior	No. Interior	
Colonia			
Alcaldía	Cuauhtémoc	C.P.	
Cuenta Catastral	Superficie		m2

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

<p>Dibujar a tinta y regla, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas.</p>

REQUISITOS	
Formato de solicitud TSACMEX-DVCA_IRC_1 debidamente llenado y firmado.	Identificación oficial en original y copia para cotejo. (credencial para votar o cartilla de servicio militar o cédula profesional o pasaporte o en su caso carta de naturalización). Original y copia.
Documentos para acreditar el carácter de representante o apoderado. (personas físicas, original de carta poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quién realiza el trámite; o persona moral, original y copia del acta constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante o apoderado).	Escrito libre dirigido al Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, solicitando el servicio. Indicando dirección completa y teléfonos de contacto.
Comprobante de pago de derechos señalados en los Arts. 181, 182 y de no ser vivienda unifamiliar el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México.	En las solicitudes de reconstrucción, cambio de lugar o cambio de diámetro, se deberá acreditar la titularidad de la toma y/o predio en cuestión, mediante boleta predial, escritura pública o contrato de compra-venta debidamente protocolizado ante Fedatario Público.
<b>Manifestación y/o licencia de construcción (solo para instalaciones nuevas).</b>	En el caso de reconstrucción, cambio de lugar o cambio de diámetro de tomas de agua y albañal, se requiere constancia de adeudos por consumo de agua para constatar que el predio se encuentra al corriente en el pago de derechos.
Constancia de Alineamiento y número oficial (solo para cambios de diámetro y nuevas instalaciones).	Para el caso de supresión o reconstrucción o cambio de lugar, acreditar la titularidad jurídica de la propiedad y la toma de agua potable (si el solicitante es el mismo de la boleta predial así como de la toma de agua se aceptara en lugar de las escrituras o comprobante de compra y venta).

De lo antes señalado se desprende que el Sujeto Obligado debió haber prevenido a quien es recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de la Materia, para manifestara de forma clara y precisar el domicilio de los predios de

los cuales requiere el número de folio de la solicitud de conexión de los servicios hidráulicos, requeridos para los trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos, se considera que si bien es cierto el sujeto obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, lo anterior es así ya que, turnó las solicitudes de información folios **090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688** a la unidad administrativa competente esto es, la Dirección General de Servicios a Usuarios a la cual se encuentra adscrita La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, la cual es el área responsable de generar y poseer la información petitionada, también lo es que el *Sujeto Obligado* debió requerir a quien es recurrente, para que manifestara de forma clara, precisara el domicilio exacto de la toma de agua señalada en la *solicitud*, para que pudiera realizar una búsqueda exhaustiva de la información, lo que en el caso no aconteció.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente **[3.2]** relativo a que el sujeto obligado no previno al solicitante para requerirle elementos o precisiones respecto de la información petitionada resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado debió requerir a quien es recurrente, para que manifestara de forma clara, precisara el domicilio exacto de la toma de agua señalada en la solicitud, para que pudiera realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

En ese orden de ideas deberá instruirse al sujeto obligado para que requiera a quien es recurrente los datos del domicilio para mayor localización de los folios de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra, peticionados en los folios de las solicitudes **090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688**, turne la solicitud de información a todas las áreas que pudiesen tener la información solicitada siendo estas la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y la Dirección General de Servicios a Usuarios, para que pueda realizar una búsqueda exhaustiva de la información, consistente en el folio de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Grand Pedregal, Parque Duraznos, Pabellón AltaVista, Patio Tlalpan y Samara Shops y hacer entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por la parte Recurrente.

Lo anteriormente expuesto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4202/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4212/2022**, en fecha **veintiuno de septiembre**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

No obstante lo anterior, este Instituto no entrara al estudio del agravio [3.3] consiste en: *“El sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información mediante el procedimiento establecido por la Ley General”*, toda vez que, como ya se expuso el sujeto obligado deberá requerir a quien es recurrente los datos del domicilio para mayor localización de los folios de las solicitudes **090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688**, para que pueda realizar una búsqueda exhaustiva de la información, consistente en el folio de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Be Grand Pedregal, Parque Duraznos, Pabellón AltaVista, Patio Tlalpan y Samara Shops y hacer entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por la parte Recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio [3.2]** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Para dar atención a las solicitudes folios 090173522000742, 090173522000703, 090173522000698, 090173522000693 y 090173522000688, deberá requerir a quien es recurrente los datos del domicilio para mayor localización de los folios de las solicitudes de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra, peticionados y hacer entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por la parte Recurrente.**
- **A efecto de garantizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa deberá de girar la solicitud de información a todas las áreas que pudiesen tener la información solicitada siendo estas la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y la Dirección General de Servicios a Usuarios.**
- **Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá**

**hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.**

- **Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.**

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCER.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



## INFOCDMX/RR.IP.4596/2022 y Acumulados

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**